



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

La Tebaida Quindío, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ MERY YAIMA TORRES
DEMANDADOS:	DOLLY DIMATÉ BLANCO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2020-00094-00

Revisada la demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA, que propone la señora LUZ MERY YAIMA TORRES, a través de apoderada judicial, en contra de DOLLY DIMATÉ BLANCO, y verificados los anexos aportados, encuentra el despacho que existe causal para su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

a) El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, establece:

"Art. 375.- (...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (Resalta el Juzgado)

(...)"

Verificados los anexos de la demanda, se observa que no se aporta el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, de que trata la norma en cita; al igual que la demanda deberá dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien.

b) La demanda carece de los requisitos contemplados en los incisos primero y cuarto de artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece:

"ARTICULO 6. DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera de texto)

c) Si bien se aporta el certificado catastral con el fin de determinar la cuantía (numeral 3 art. 26 C.G.P.), se refleja un avalúo de \$ 9.650.000.00; sin embargo, al verificar el acápite de "CUANTIA", se la estima en suma superior a \$ 50.000.000.00; situación que debe ser aclarada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de PERTENENCIA, que propone la señora LUZ MERY YAIMA TORRES, a través de apoderada judicial; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.306.081, y portadora de la T.P. No. 164.450 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 DE SEPTIEMBRE DE 2020



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

Juez

Firmado Por:

**VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA TEBaida**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f585eccc132f7b664e425a58f91c690b4b899aff2bd34cddcc9d132a6cd6d

Documento generado en 11/09/2020 03:42:11 p.m.